Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR- 0382/2021**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	**a. Francisco Javier García Blanco** **Comisionado Ponente** **b. Araceli Vargas Jiménez** **Secretaria de Instrucción**
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0382/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 [redacted], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Administración**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 01368221, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

> ***"quiero conocer las excusas que haya promovido Rita Baldaras Huesca en su calidad de Directora General de Transparencia y gobierno abierto de la Secretaría de Administración por conflicto de interés por su relación amorosa-sentimental con Carlos Loeschman."***

II. En seis de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, dio respuesta, en los términos siguientes:

> ***"Con fundamento en los artículos 151 fracción I, 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, se considera que esta Secretaría de Administración advierte una notoria incompetencia para dar respuesta a su solicitud, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, no se advierten facultades para pronunciarse respecto a su solitud. Asimismo, tomando en consideración, en contrario sentido, el criterio 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: "Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del Sujeto Obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia", se considera que al advertir notoria incompetencia, no se requiere que haya pronunciamiento alguno***

ELIMINADO 1: Tres palabras por eliminado. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado. En razón de lo anterior y con el propósito de atender su solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se te sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de la Fundón Pública, en términos de las atribuciones contempladas en el artículo 35 fracciones X, XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, que señalan:

ARTÍCULO 35

A la Secretaría de la Fundón Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

X. Coadyuvar en la información de la Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción y la incorporación de información a la misma, mediante la recepción, inscripción, registro y actualización de los datos correspondientes a los servidores públicos estatales, en materia de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de servidores públicos y particulares sancionados, y de servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; así como la verificación de la información proporcionada, en los términos de las disposiciones aplicables;

...

XVII. Vigilar y verificar el cumplimiento por parte de los servidores públicos, y en su caso, por los particulares, de los principios y obligaciones que rigen su actuación en la función pública, así como las restricciones, impedimentos e incompatibilidades establecidos en los ordenamientos aplicables;

...

XXXVI. Coordinar la promoción y desarrollo de la ética en el servicio público, así como el cumplimiento de las obligaciones legales relacionadas;

ARTÍCULO 12

La persona Titular de la Secretaría para el despacha de los asuntos de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Emitir acuerdos, políticas, circulares, reglas, bases, normas. Lineamientos y demás disposiciones de carácter general para el ejercido de las atribuciones que las leyes otorgan a la Secretaría en materia de control interno y evaluación de la gestión gubernamental, auditorías, responsabilidades administrativas de las personas Servidoras Públicas, integridad, ética y prevención de conflictos de interés, adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contraloría y participación social, trámites y servicios públicos, inspecciones, revisiones, supervisiones y, en general aquellas relacionadas con

el ejercido del servicio público, en concordancia a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, la legislación y normatividad aplicables que deban observar las personas Servidoras Públicas de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades;

Puede realizar su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el sitio: www.plataformadetransparencia.org.mx o directamente en su Unidad de Transparencia.

Se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función pública:

Titular José Asael Oropeza García.
Correo electrónico: transparencia.sfp@puebla.gob.mx
Dirección: Blvd. Atlixcáyotl 1101 Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col. Concepción Las Lajas,
"Centro integral de Servicios" Edificio Ejecutivo Tercer Piso, Puebla, Puebla."

III. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo como acto reclamado la declaratoria de incompetencia.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0382/2021,** ordenando turnar el medio de impugnación a la ponencia de la entonces comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

V. Por auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado, ni a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó ampliar el plazo dentro del presente medio de impugnación para proceder a su resolución al señalarse que se requería un plazo mayor para su análisis.

VII. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en autos del presente, a través del cual se ordenó turnar el expediente original a la Coordinación General Jurídica, en cumplimento al acuerdo S.O.24/21.24.11.21/11, tomado en la Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de no haberse aprobado el proyecto de resolución que se presentó.

VIII. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por orden de turno, el comisionado presidente ordenó returnar el presente expediente a su Ponencia, a efecto de que se elabore un nuevo proyecto de resolución.

IX. Por proveído de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, el comisionado Francisco Javier García Blanco, en su calidad de Ponente tuvo por recibido el expediente citado al rubro a fin de que se dicte la resolución correspondiente.

X. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, lo anterior con independencia de que el sujeto obligado hizo valer dos de ellas, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el sujeto obligado, en la parte conducente de su informe con justificación indicó lo siguiente:

> ***"[...]***
>
> ***PRIMERO.- Se solicita a este Órgano Garante, que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Puebla, emita resolución DESECHANDO el presente recurso, toda vez que el recurrente se conduce con total desapego a la ley de la materia, poniendo en tela de juicio, dudando de la buena fe con base en la cual este Sujeto Obligado le otorgó respuesta a su solicitud y en consecuencia impugnando la veracidad de la información que le fue proporcionada.***
>
> ***Es procedente el desechamiento del presente recurso, por virtud de que este Órgano Colegiado podrá advertir claramente que la respuesta otorgada al recurrente se encuentra ajustada a derecho; fue realizada en estricto cumplimiento y apego a la ley y en modo alguno se violenta su derecho humano de acceso a la información, por lo que agotados estos supuestos y toda vez que -como ya se dijo- se impugna la veracidad de la información, sin existir causa legal para ello, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, con base en lo preceptuado en la ley.***
>
> ***[...]***
>
> ***3. En este punto procederemos a exponer el agravio expresado por el recurrente, de la siguiente manera:***
>
> ***"Por lo tanto, existe una relación de subordinación entre la directora General, Rita Elena Balderas. Huesca y los demás titulares de las unidades de transparencia de la administración pública estatal, en la que, no puede beneficiar a ningún otro titular de unidad".***
>
> ***En vía de defensa respecto del agravio que nos ocupa, se deberá proceder de conformidad a lo previsto y sancionado por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que el recurrente AMPLÍA SU SOLICITUD dentro del presente recurso de***

revisión, al plantear un tema relativo a su apreciación personal sobre lo que él "determina" como existencia de una relación de subordinación, aspecto que no formó parte de su solicitud original, la cual recordemos versó únicamente sobre:

A.- Excusa y:

B.- Conflicto de interés.

4. El agravio manifestado por el recurrente:

"De modo que, en las calificaciones a los Titulares de las Unidades de Transparencia, Rita Baldaras debió de haberse excusado de haber dado la calificación a Carlos Loeschman por haber un evidente conflicto de interés, ya que su relación personalísima, evidentemente afecta el desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios".

Este agravio corre la misma suerte legal que el inmediato anterior, toda vez que constituye una ampliación a su solicitud original

Por lo que deberá ser desechado con fundamento en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que refiere un tema de "calificaciones a los titulares de la Unidades de Transparencia", aspecto que no fue planteado en la solicitud original, pues dejaría en total estado de indefensión a este Sujeto Obligado que represento al no poder controvertirlo de manera adecuada, pues se desconoce totalmente a que hechos se refiere el quejoso con la palabra "calificaciones".

De lo anterior, es evidente que el sujeto obligado argumenta que se actualizan dos causales de improcedencia derivadas de los argumentos que el recurrente expresó al interponer el medio de impugnación, refiriendo que éste, combate la veracidad de la respuesta y amplía su solicitud al incorporar nuevos planteamientos.

Ahora bien, el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas, porque tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma; ya que el sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, y la persona recurrente impugnó la misma el veintitrés de agosto de ese mismo año. Lo anterior, toda vez que el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el diez de agosto y feneció el día treinta de ese mismo mes y año, por lo que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación trascurrieron diez días, estando dentro del plazo establecido en el artículo 171, de la Ley de la materia. Por otro lado, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente; no se realizó prevención, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y, finalmente de las manifestaciones de la persona recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada; que su pretensión estribe en una consulta o que haya ampliado su solicitud de acceso.

En consecuencia, el presente medio de impugnación **es procedente** en términos del artículo 170 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente expresó como acto reclamado la declaración de incompetencia realizada por el sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado y, al respecto señaló

"AGRAVIOS:

Es ilegal la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, pues la Secretaría de Administración al ser la encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información de los miembros de las dependencias de la administración centralizada del gobierno de puebla, por lo tanto es competente para atender la solicitud que se impugna, motivo por el cual se solicita se revoque.

El artículo 170 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información establece que:

ARTICULO 170

Proceda el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas;

IV. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

De modo que, en la respuesta que se ataca se aprecia que es muy desafortunada la respuesta otorgada por la Directora General de Transparencia en la Secretaría

de Administración. Se nota su falta de conocimiento jurídico y técnico en materia anticorrupción, la cual es pilar de la transparencia que indignamente predica.

Sobre el particular, no es posible que señale que la Secretaría de Administración es incompetente para atender la solicitud de acceso, pues la Secretaría de Administración es competente para dirigir a los sujetos obligados de la administración pública estatal y coordinarlos en general para el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información tal como lo establece el artículo 31 fracciones IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración tal como se aprecia a continuación:

ARTICULO 31 La Persona Titular de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

IV. Dar seguimiento a las acciones de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, en el cumplimiento a la publicación actualizada de información en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

V. Dirigir con los sujetos obligados, el cumplimiento de los Lineamientos, resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla;

VI. Diseñar y coordinar acciones de gobierno abierto en términos de las leyes y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por lo tanto, existe una relación de subordinación entre la directora General, Rita Elena Baldaras Huesca y los demás titulares de las unidades de transparencia de la administración pública estatal, en la que no puede beneficiar a ningún otro titular de unidad.

Luego Carlos Loeschman es un titular de unidad de transparencia de la Administración Pública estatal, por lo que es subordinado de la primera, por lo que en caso de tener una relación con un subordinado, cualquier funcionario deberá excusarse, tal como se verá a continuación.

El artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidad Administrativa define al conflicto de interés como:

Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios,

Y el 7 de la Ley General dice, en sus fracciones IV, X que los servidores públicos deben;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

X. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

De modo que los servidores públicos deben corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido y que preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

Igualmente el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dice;

Artículo 58. Incurra en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Por lo tanto, al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

De modo que, en las calificaciones a los Titulares de las Unidades de Transparencia, Rita Baldaras debió de haberse excusado de haber dado la calificación a Carlos Loeschman, por haber un evidente conflicto de interés, ya que su relación personalísima, evidentemente afecta el desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

La excusa de referencia, es competencia indudable de la Secretaría de Administración y debiera estar en algún documento o asentada en alguna actuación, por su evidente y personal relación, en términos del artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

De modo que, ese documento debe existir y debe ser de acceso público, tal como lo consagran el artículo 11 de la Ley de Transparencia en cita, refiere que como definiciones de derecho de acceso a la información y como documentos, lo siguiente:

ARTÍCULO 11

Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

Es así, que de la definición de documento se tiene que por él se entiende cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligado.

Por lo tanto, se solicita se revoque la respuesta otorgada y se ordene se ponga a disposición del pueblo la información solicitada. "

Al respecto, el sujeto obligado a través de su informe con justificación, en la parte conducente manifestó lo siguiente:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

SEGUNDO.- No obstante lo argumentado en el primer punto y para el caso de que ese Instituto decida entrar al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, a fin de establecer una correcta y adecuada defensa respecto del agravio hecho valer por el solicitante y hoy recurrente, este ente obligado por cuestión de orden y método jurídico, procede a dar respuesta íntegra a las manifestaciones carentes de sustento y base legal, vertidas por este en su escrito de agravios:

1.- Comienza el inconforme diciendo que es ilegal la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, pues la Secretaría de Administración es la encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información de los miembros de las dependencias de la administración centralizada del gobierno de puebla, y que por virtud de ello mismo es competente para atender la solicitud que se impugna y por tal motivo deberá revocarse la respuesta.

A fin de ilustrar al recurrente y poner en contexto a este Órgano Garante en relación al asunto que nos ocupa, me permito transcribir las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, le confiere al ente obligado que represento, en los términos siguientes:

"CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 34

[transcribe artículo]

De la transcripción íntegra del artículo antes invocado, clara y contundentemente, se advierte que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado al ahora recurrente, consistente en que éste NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS EXCUSAS Y CONFLICTOS DE INTERESES, se encuentra ajustada a derecho, pues es innegable que nos encontramos ante una NOTORIA INCOMPETENCIA y por ende a un impedimento legal para

pronunciarse o emitir respuesta respecto a lo solicitado por el inconforme, al no constar en ninguna de las fracciones antes invocadas la facultad para conocer de excusas y conflictos de intereses.

Por otra parte y en estricta observancia al artículo 156 de la ley de la materia, se hizo del conocimiento del solicitante y hoy recurrente, que podía dirigir su solicitud a la Secretaría de la Función Pública, la cual en términos de las atribuciones contempladas en el artículo 35 fracciones X, XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, esta resultaba ser el ente competente para dar respuesta a su inquietud.

De tal suerte que ante la respuesta otorgada al solicitante, la cual fue ajustada a derecho ese Órgano Garante deberá resolver el presente recurso confirmando el acto impugnado en términos del artículo 181 fracción IIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla.

A fin de sostener la procedencia de la defensa jurídica consistente en la legalidad de la respuesta emitida, se toma necesario establecer lo preceptuado por el artículo 6° Constitucional, apartado A, fracción I, para poner en contexto lo relativo al ejercicio del derecho de acceso a la información, mismo que establece lo siguiente:

[transcribe artículo 6, apartado A, fracción I]

Por su parte el artículo 7, fracción XII y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Puebla, señala:

"Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[transcribe fracciones XII y XIX]

De igual forma es indispensable observar lo dispuesto por el artículo 154 de la misma Ley en cita, el cual a la letra dispone:

[transcribe artículo]

Del engarce y concatenación lógico jurídico que se realiza de los dispositivos legales antes invocados, se advierte, sin viso de duda, que para que el ejercicio de acceso a la información pueda ser satisfecho al solicitante, su solicitud debe encontrar cauce jurídico; en primer término, que se refiera a la competencia del Sujeto Obligado a quien se le requiere la misma y en segundo término, que dicha información pueda y deba ser generada por el Sujeto Obligado en términos de ley.

De la lectura y análisis del escrito de solicitud presentado por el recurrente, se aprecia claramente, como ya se dijo, que el solicitante requiere conocer lo relativo a;

1 Excusa y;

2.- Conflicto de interés.

Sin embargo en la especie -y no obstante que al solicitante y ahora recurrente, no le haya satisfecho la respuesta- nos encontramos ante la presencia de un asunto de NOTORIA INCOMPETENCIA, POR LA RAZÓN LÓGICA JURÍDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES FACULTAD DE ESTE SUJETO OBLIGADO, permitiéndome invocar para sustentar la defensa jurídica el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que se traduce "a lo imposible, nadie está obligado".

Asimismo, y haciendo eco de las palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz, ilustre jurista colombiano, quien en su escrito "La Encrucijada del Poder", señalo que el postulado legal supracitado significa; "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".

De ahí que, como se indicó en la respuesta otorgada y que se defiende por estar realizada conforme a derecho, se le informó que su solicitud podía realizarla a través del Sujeto Obligado con facultades para ello y así deberá ser determinado por ese Órgano Colegiado.

Me permito decir que resulta lamentable ver que el ejercicio del derecho de acceso a la información pueda ejercitarse por algunas personas de manera irresponsable, alejado de la buena fe y de lo establecido en las normas jurídicas, cuyos efectos traen como consecuencia la generación de una problemática al impedir el ejercicio regular del mismo derecho por los demás ciudadanos y que además ocasione un dispendio o gasto innecesario de recursos y tiempo por parte de la administración pública, por casos como el que nos ocupa, que pudieran parecer obedecer a circunstancias de índole meramente personal, que hablan de la calidad moral del individuo que sin reparo alguno distrae de manera ociosa el trabajo de los servidores públicos, cuyo tiempo destinado a la atención del presente asunto, pudiera ser dirigido a la atención de otras solicitudes competencia de este Sujeto Obligado, usando de manera irresponsable un trámite oficial para tratar de señalar y descalificar a un servidor público en su esfera personal, sin fundamento alguno, como en la especie acontece, acción que termina por descalificar más al sujeto que realiza la ociosa solicitud, sin base y prueba alguna, quien lejos de proceder conforme legalmente se le oriente ante el Sujeto Obligado, que en su caso se considera facultado para pronunciarse al respecto, en su concepción subjetiva de la norma jurídica realiza "argumentaciones legales" que no encuentran fundamento alguno.

2. Continuando con el análisis de los agravios vertidos por el recurrente, me permito invocar el que es del tenor literal siguiente:

"De modo que, en la respuesta que se ataca se aprecia que es muy desafortunada la respuesta otorgada por la Directora General de Transparencia en la Secretaria de Administración. Se nota su falta de conocimiento jurídico y

técnico en materia anticorrupción, la cual es pilar de la transparencia que indignamente predica".

El agravio que nos ocupa deberá ser desestimado por este Instituto por ser total y absolutamente falso. Debe decirse que la comprensión lectora del recurrente es nula, razón por la cual se le invita a leer detenidamente y de nueva cuenta la respuesta original que le fue otorgada por el Sujeto Obligado que represento, -de la cual podrá, si lo hace de tal forma- advertir los siguientes extremos:

A.- La respuesta otorgada la realizó la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denominado Secretaría de Administración, en consecuencia:

B.- La respuesta NO fue otorgada por la Directora General de Transparencia.

A fin de que el recurrente tenga conocimiento jurídico en la materia de transparencia, el cual equivocamente dice le falta a la Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto (quien como ya se dijo, no fue quien emitió la respuesta), me permito hacer de su conocimiento la disposición legal consignada en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual reza:

"Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado.

II. Ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y el Instituto de Transparencia;...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al Sujeto Obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que corresponde única y exclusivamente a la Unidad de Transparencia entregar la respuesta a la solicitud, resultando que aconteció de tal forma, no como falsamente lo precisa el recurrente, pues es inconcuso que la Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto NO se encuentra facultada para ello. Situación que no podrá ser soslayada por ese Instituto determinando en consecuencia lo infundado e improcedente del agravio sujeto a análisis en este punto. ..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del oficio con número de solicitud 01368221, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del acuse de recibió de solicitud de información con folio 01368221, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del nombramiento que acredita a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaría de Administración.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información, con número de folio 01368221, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01368221, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales públicas que tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona solicitante, el tres de agosto de dos mil veintiuno, a las 18:48 dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01368221, a través de la cual requirió lo siguiente:

> ***"quiero conocer las excusas que haya promovido Rita Balderas Huesca en su calidad de Directora general de Transparencia y gobierno abierto de la Secretaría de Administración por conflicto de interés por su relación amorosa-sentimental con Carlos Loeschman "***

En respuesta el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que es notoriamente incompetente para atender lo solicitado y lo orientó para que dirija su petición al ente obligado que cuenta con facultades para hacerlo.

En seguimiento a lo anterior, el recurrente interpuso ante este Instituto de Transparencia el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como agravio, la incompetencia que refiere el sujeto obligado para proporcionar lo que solicitó.

En vía de alegatos el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta en base a sus atribuciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y en el Reglamento Interior de éste.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. ...***
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
>
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. ...***
>
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
>
> ***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
>
> ***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."***
>
> ***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***
>
> ***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."***
>
> ***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***
>
> ***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."***
>
> ***"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***
>
> ***I. Máxima publicidad;***
>
> ***II. Simplicidad y rapidez; ..."***
>
> ***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...".***

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, el cual como se ha mencionado a lo largo de la presente, lo hace consistir en la incompetencia aludida por parte del sujeto obligado para atender su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información <u>no es competencia del sujeto obligado</u>, no existe o es información reservada o confidencial;".

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ".

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, si este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud materia del presente, la cual consistió en conocer las excusas que una servidora pública adscrita a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, haya presentado bajo el supuesto de un posible conflicto de intereses, motivo por el cual, dada la naturaleza de la información requerida, es necesario referir lo siguiente:

Al respecto la **Ley General de Responsabilidades Administrativas,** en sus artículos 3, fracciones VI, XXI, XXIII y XXIV, 9 fracciones I y II y 58, señalan:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

[...]

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

[...]

XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

"Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control; ..."

"Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."

De los preceptos citados con antelación queda de manifiesto que la materia de la solicitud se encuentra regulada por la Ley en cita y que, la competencia para su aplicación y observancia a nivel federal le corresponde entre otros, a la Secretaría de la Función Pública y a los órganos internos de control; de igual manera, el artículo 58, refiere, que, para el caso de que un servidor público a fin de evitar incurrir o actuar bajo un conflicto de interés, solicitará ser excusado para intervenir o actuar en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera darse dicha situación y esto lo informará al jefe inmediato o al órgano que legalmente le corresponda.

Ahora bien, a efecto de determinar las facultades y obligaciones del sujeto obligado Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, éstas se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en los preceptos siguientes:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla:

"Artículo 34. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Planear, organizar y coordinar el Sistema de Desarrollo de la Administración Pública Estatal, así como establecer las políticas, programas y lineamientos en materia de desempeño y desarrollo administrativo, así como mejora regulatoria y desregulación en la Administración Pública Estatal, conforme a las leyes estatales y generales aplicables;

II. Organizar, coordinar y promover el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con criterios de eficacia, eficiencia, austeridad y racionalidad;

III. Emitir normas, lineamientos, políticas y criterios de observancia obligatoria bajo directrices de transparencia, eficiencia y optimización de los recursos para las áreas que realicen funciones de coordinación administrativa en la Administración Pública del Estado, en materia de bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, adjudicaciones, contrataciones y servicios generales;

IV. Coordinar y supervisar las áreas que realicen funciones de coordinación administrativa en las dependencias y sus equivalentes en las entidades;

V. Analizar y, en su caso, autorizar las propuestas de modificación de las estructuras orgánicas y los sistemas administrativos de las dependencias y entidades, previo análisis y determinación favorable por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el ámbito presupuestal; así como verificar su funcionamiento u operación, llevar los registros correspondientes y proponer adecuaciones o nuevos métodos, sistemas, procedimientos, controles y estructuras, con el fin de asegurar una mayor eficiencia en el desarrollo de los programas de gobierno y la modernización constante del mismo;

VI. Coadyuvar con la Secretaría de la Función Pública y con la instancia técnica competente, en el diseño, instrumentación, coordinación y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño de la Administración Pública Estatal, así como el monitoreo de indicadores estratégicos, e informar pormenorizadamente a la Secretaría de la Función Pública sobre los resultados de desempeño y su incorporación al proceso de programación y presupuestación;

VII. Proporcionar asesoría para la interpretación y aplicación de las leyes administrativas de su competencia, que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la Administración Pública, por los ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación administrativa;

VIII. Ejercer, a través de la unidad administrativa competente, las atribuciones y funciones que en materia administrativa contengan los ordenamientos legales, los convenios y sus anexos firmados entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal;

IX. Proponer al Gobernador y, en su caso, instrumentar conjuntamente con las Secretarías de la Función Pública y de Planeación y Finanzas, la disolución, venta, transferencia, liquidación, fusión o extinción de las entidades paraestatales en los términos de la normatividad legal vigente;

X. Intervenir y asesorar a las demás dependencias en la elaboración de los manuales administrativos y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;

XI. Dirigir y vigilar en el ámbito administrativo los asuntos del personal al servicio de la Administración Pública del Estado, así como normar y administrar

el Servicio Civil de Carrera con base en las disposiciones legales y demás lineamientos en la materia;

XII. Emitir las normas, políticas y lineamientos en materia de administración, remuneración, desarrollo de recursos humanos, que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Elaborar y actualizar el escalafón de los servidores públicos y de los trabajadores de la Administración Pública del Estado, así como mantener actualizado el expediente personal de cada uno de ellos;

XIV. Operar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, así como todo tipo de movimiento de personal con cargo al erario público estatal;

XV. Representar legalmente al Gobierno del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones en materia de recursos humanos, materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales y adjudicaciones;

XVI. Administrar el patrimonio del estado, así como llevar el registro, control, contabilidad y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVII. Regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado y de aquéllos que hubieren formado parte del patrimonio del mismo;

XVIII. Mantener asegurados los bienes que conforman el patrimonio del Gobierno del Estado o estén bajo su cuidado; así como ejercer las facultades de administración, cobro y las demás relacionadas a estos seguros y los que conforme a la ley deba otorgar el mismo;

XIX. Autorizar la transferencia del uso, disposición de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y controlar el Almacén General del Gobierno del Estado y los demás que conforme a las disposiciones legales le corresponda;

XXI. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la flota aérea del Gobierno del Estado y los servicios aeroportuarios relacionados con ésta;

XXII. Llevar a cabo los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y bajo criterios de transparencia, combate a la corrupción y eficiencia, que le permitan al Estado obtener las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento y entrega;

XXIII. Elaborar en conjunto con la Secretaría de la Función Pública normas, criterios y lineamientos que, en materia de adquisiciones de bienes y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deban

seguir las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con apego a la normatividad aplicable;

XXIV. Proponer las políticas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y gobierno abierto de la Administración Pública Estatal; verificar la integración de las unidades de transparencia y la constitución de los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades; coordinar los respectivos procedimientos de atención y acciones de trámite; dar seguimiento a las acciones de los sujetos obligados e informar de todo lo anterior al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de acuerdo con la política general establecida por la Secretaría de la Función Pública;

XXV. Celebrar todo tipo de actos o instrumentos legales respecto de los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado; y ejercitar en su caso, las acciones de reivindicación y reversión del patrimonio del estado, salvo cuando las mismas se encuentren reservadas a otras dependencias en términos de las leyes respectivas;

XXVI. Supervisar directamente o por terceros los servicios de instalación, apoyo preventivo, mantenimiento y de soluciones correctivas en materia de tecnologías de la información, redes de voz, datos y video, equipos de cómputo, servidores, y software;

XXVII. Coordinar y ejecutar las acciones establecidas en la Estrategia Digital del Gobierno del Estado conforme a su normatividad, lineamientos y demás disposiciones administrativas en materia de gobierno electrónico, tecnologías de la información, desarrollo tecnológico, red gubernamental y en general respecto a la innovación tecnológica, aplicables a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en otras disposiciones de la materia;

XXVIII. Participar, de manera coordinada con las dependencias y entidades responsables de su integración y administración, en el establecimiento y control de plataformas, sistemas y registros electrónicos o informáticos, de conformidad con sus atribuciones en materia de desarrollo administrativo, mejora regulatoria, gobierno electrónico e innovación tecnológica;

XXIX. Intervenir, en conjunto con la Secretaría de Planeación y Finanzas en los actos o contratos que resulten de los programas de inversión del Gobierno del Estado;

XXX. Ejecutar, en conjunto con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las acciones que resulten necesarias para la instrumentación de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo;

XXXI. Administrar, implementar y difundir el Registro de Trámites y Servicios Estatales y Municipales, que contendrá el inventario de los trámites y servicios al público que prestan las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, asimismo deberá tomar las medidas de seguridad

pertinentes para el mantenimiento y protección del portal que para tal efecto disponga;

XXXII. Administrar, implementar y difundir el Registro Único de Personas Acreditadas, que contendrá datos personales de las personas que pretendan gestionar trámites y servicios en línea, asimismo deberá tomar las medidas de seguridad pertinentes para el mantenimiento y protección del portal y de los datos personales otorgados, y

XXXIII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado."

De dichas facultades, se advierte que, básicamente la Secretaría de Administración, es la encargada de proponer e instrumentar las políticas, normas, sistemas y procedimientos necesarios para salvaguardar los bienes institucionales, desarrollar la eficiencia del control de gestión, así como supervisar la correcta administración de los recursos financieros, humanos y materiales de la entidad, vigilando la debida observancia de las leyes, normas y reglamentos aplicables en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, el artículo 35, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en las fracciones conducentes para la materia que nos ocupa, refieren:

"Artículo 35. A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

... III. Expedir las normas y políticas que regulen los instrumentos, procedimientos de control interno y de contraloría social en la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes que expidan normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Coordinador Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción;

... X. Coadyuvar en la conformación de la Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción y la incorporación de información a la misma, mediante la recepción, inscripción, registro y actualización de los datos correspondientes a los servidores públicos estatales, en materia de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de servidores públicos y particulares sancionados, y de servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; así como la

verificación de la información proporcionada, en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Recibir y atender, directamente o a través de los órganos de control, las quejas o denuncias que presenten los particulares en contra de los servidores públicos por incumplimiento en sus obligaciones o con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto;

XII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diversos;

XIII. Establecer bases generales y mecanismos internos para la Administración Pública Estatal, que ayuden a prevenir actos u omisiones que pudieran implicar la comisión de faltas administrativas o constituir hechos de corrupción;

... XVII. Vigilar y verificar el cumplimiento por parte de los servidores públicos, y en su caso, por los particulares, de los principios y obligaciones que rigen su actuación en la función pública, así como las restricciones, impedimentos e incompatibilidades establecidos en los ordenamientos aplicables;

XVIII. Llevar el registro y control de las abstenciones y sanciones impuestas a servidores públicos y particulares, en materia de responsabilidades administrativas en los ámbitos estatal y municipal; inscribirlas en la Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, y expedir constancias de las mismas a quienes se las requieran, de conformidad con las disposiciones aplicables;

... XXIII. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y de los Sistemas Nacional y Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXIV. Implementar las acciones y políticas de coordinación que promuevan los Comités Coordinadores Nacional y Estatal del Sistema Anticorrupción en materia de combate a la corrupción en la administración pública estatal;

XXV. Informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Gobernador, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XXVI. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer y coordinar acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información

que aquélla genere, con base en los principios de gobierno abierto; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en el ordenamiento en materia de responsabilidades administrativas del estado, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal o por los adscritos a la Secretaría, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer, en su caso, la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables. La Secretaría podrá ejercer la facultad de atracción de aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda a los órganos internos de control;

... XXXV. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXVI. Coordinar la promoción y desarrollo de la ética en el servicio público, así como el cumplimiento de las obligaciones legales relacionadas;

... XLII. Designar, coordinar, remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales federales o locales, representando al Titular de la Secretaría. En ejercicio de la función de control:

a) Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las áreas que los integran serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad;

b) [...]

c) [...]

d) Los titulares de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría de la Función Pública, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión, y

e) Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

...”

Por su parte, el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública**, refiere:

“Artículo 12. La persona Titular de la Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir acuerdos, políticas, circulares, reglas, bases, normas, lineamientos y demás disposiciones de carácter general para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a la Secretaría en materia de control interno y evaluación de la gestión gubernamental, auditorías, responsabilidades administrativas de las personas Servidoras Públicas, integridad, ética y prevención de conflictos de interés, adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contraloría y participación social, trámites y servicios públicos, inspecciones, revisiones, supervisiones y, en general aquellas relacionadas con el ejercicio del servicio público, en concordancia a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, la legislación y normatividad aplicables que deban observar las personas Servidoras Públicas de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades; ...”

“Artículo 33. La persona Titular de la Dirección de Normas y Procedimientos, dependerá jerárquicamente de la persona Titular de la Unidad de Vinculación con el Sistema Estatal Anticorrupción y además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 15 de este Reglamento tendrá las siguientes:

[...]

XII. Elaborar el Código de Ética de las personas Servidoras Públicas del Gobierno Estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

[...]

XV. Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia de ética, integridad y prevención de conflictos de interés en el desempeño del servicio público;

[...]

XVII. Emitir opinión respecto de la posible actualización de conflictos de interés a cargo de personas Servidoras Públicas sujetas a investigación, cuando así se le solicite por parte de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XVIII. Elaborar recomendaciones a fin de prevenir conflictos de interés en el ejercicio de la función pública, para lo cual podrá apoyarse de las unidades administrativas competentes y de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades; ..."

De los preceptos citados con antelación es evidente que la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, es la responsable de observar que los servidores públicos de la entidad, se apeguen a la legalidad en el ejercicio de sus funciones, además también cumple con una función preventiva, en el sentido de orientar y asesorar, a efecto de evitar incurrir en conflictos de intereses durante el servicio público.

Una vez hecho el análisis de las atribuciones tanto del sujeto obligado señalado como responsable, como las de la Secretaría de la Función Pública, si bien queda de manifiesto que, dentro del despacho de los asuntos que le corresponden a la Secretaría de Administración, no se encuentra alguna que expresamente se refiera a la materia de la solicitud de acceso a la información que requiere el recurrente; no obstante, debemos tomar en consideración lo que al respecto establece el artículo 58, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual en la parte conducente, refiere:

"Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o Impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. ..."

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia general en toda la República, por tanto, el artículo descrito con anterioridad es aplicable a todas las autoridades, máxime que en el caso concreto el tema que nos ocupa se encuentra regulado en el citado numeral, es decir, el tema referente a las excusas.

Por ello, se cita nuevamente que si bien, dentro de las atribuciones que le corresponden al sujeto obligado Secretaría de Administración, no se encuentra una que expresamente le indique que deba conocer de las excusas de los servidores públicos de su adscripción, cierto es que el numeral 58, refiere que cuando un servidor público advierta que podría encontrarse en alguna situación que implique un conflicto de interés, deberá informarlo a su superior inmediato o al órgano que determinen las disposiciones a fin de excusarse de intervenir en determinados asuntos.

De lo anterior se colige que, por un lado, las excusas deben hacerse del conocimiento del **superior jerárquico o, ante el órgano** que determine las disposiciones aplicables.

De ahí que, atendiendo al referido artículo 58, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, nos encontramos que surte competencia al sujeto obligado para conocer de la información requerida por el recurrente; se insta

no porque expresamente tenga esa atribución, sino atendiendo a qué, las excusas deben hacerse del conocimiento del superior jerárquico del servidor público de que se trate, en caso de que se haya presentado alguna, o ante el órgano que corresponda.

En razón de ello, la notoria incompetencia que argumentó el sujeto obligado no se acredita en el presente.

Lo anterior es así, ya que nos encontramos ante una hipótesis de competencia concurrente y en ese sentido, el sujeto obligado deberá atender la solicitud materia del presente medio de impugnación, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual manera, se señala que una de las formas que tienen los sujetos obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso, la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, a través del procedimiento establecido para ello, la cual, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Para ilustración se invoca el Criterio 15/13, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al efecto dispone:

"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información."

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, atienda la solicitud de información con número de folio 01368221 y proporcione lo requerido al recurrente en el medio indicado; en su caso, de no contar con la información solicitada, declare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que si bien el recurrente a través del medio de impugnación expresó diversas manifestaciones según su dicho a fin de sustentar la ilegalidad de la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado; sin embargo, éstas resultan inatendibles al tratarse de apreciaciones subjetivas, ya que, el estudio del presente se centró en el acto reclamado consistente en la notoria incompetencia que aludió el sujeto obligado.

Al respecto, para ilustración se cita la Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo

Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2046, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles."***

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud de información con número de folio 01368221 y proporcione lo requerido; en su caso, de no contar con la información solicitada, declare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia, debiendo notificar dicha respuesta al recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior en términos del Considerando Séptimo de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día

veintiséis de enero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0382/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

FJGB/avj